Esquel, 25 de septiembre de 2008.

--------**VISTA:** La presente causa Nro. 27-27-07, caratulada: **"G. , J. C. s/ Usurpación mediante violencia en concurso real con Defraudación por venta de cosa ajena – A. S. a. – P. C. S.R. L. - Municipalidad de Trevelin – N. J. s/ damnificados - Trevelin**", de la Secretaría única del Juzgado en lo Correccional de la Circunscripción Judicial del Noroeste del Chubut, con asiento en esta ciudad de Esquel, debatida en forma oral, que se le sigue a J. C. G. , de sobrenombre C. , hijo de F. y de V. G. , argentino, nacido en Esquel, el día 13 de agosto de 19**, DNI Nº *.***.***, casado, secundario incompleto, de profesión ganadero, con domicilio real en L. **, Trevelin, Provincia de Chubut, por los hechos ocurridos entre mayo y octubre de 2005, en la localidad de Trevelin, en perjuicio de A. S.A., P. C. S.R.L, Municipalidad de Trevelin y N. J. ; en la que son partes la Dra. Marta Monge, Funcionaria de Fiscalia, Dr. J. C. , Querellante Particular en representación de A. S.A. y por la Defensa Técnica el Dr. S. G. .----------

--------- **Y RESULTANDO**: Que en la requisitoria fiscal de fs. 177/179, se le imputó a J. C. G. , que entre los meses de mayo y julio de 2005, ingresó al predio sito en Lote *de la Chacra **de Trevelin, que había sido dado en arrendamiento a la firma A. S.A. el 15 de enero de 2004 y procedió a: 1) despojar a esta empresa de la tenencia del bien mediante violencia al colocar un candado a la tranquera de acceso, impidiendo que los representantes de la misma ingresen al lugar, y 2) a defraudar mediante engaño a la firma P. C. S.R.L., a la Municipalidad de Trevelin, a N. J. y otros, al enajenarles como propios unos 7.299, 75 m3 de áridos, constituidos por arena, ripio y piedras, propiedad de A. S.A., teniendo como base la prueba documental incorporada, copia del contrato, copia de recibos de alquiler, copia del certificado de obra Nº *, copias de los registros de viajes de ripio y arena, actuación notarial Nº **** del Escribano Dr. R. De B. , fotografías del lugar de fs. 94/97 y declaraciones testimoniales de R. Del C. O. M. de fs. 102, de D. R. E. de fs. 103, de R. A. A. de fs. 104, de J. H. B. de fs. 105, de G. A. A. de fs. 107, de R. R. C. de fs. 106 y pericia del Ingeniero Civil C. C. de fs. 144/156 y ampliación de fs. 168, calificando los hechos como USURPACIÓN MEDIANTE VIOLENCIA EN CONCURSO REAL CON DEFRAUDACIÓN POR VENTA DE COSA AJENA (arts. 45, 55, 173 inc 9 y 181 inc 1 del C. Penal).----------

----------Que el Querellante Particular a fs. 172/175, formuló requerimiento, del que se desprende que el 15 de enero de 2004 A. S.A. le alquiló a G. una hectárea

por cuatro meses y después se prorrogó el contrato conforme las constancias de recibos de pago, que instaló una planta para la elaboración de hormigón para la Construcción de la red de riego Valle 16 de Octubre, junto con la empresa S. S.A. Que entre el 24 de enero y el 9 de marzo de 2004 acopió material trasladándolo del Río Percy a la planta de hormigón, mediante la contratación de camiones. Que en mayo de 2005 la firma suspendió los trabajos por la veda invernal dejando en el lugar dos silos y áridos sobrantes, que cuando regresan en octubre de 2005 se encuentran con una cadena con candado en la tranquera de acceso y constataron que le habían sustraído los áridos. ----------

--------Sostiene el Dr. C., que el despojo en el delito de usurpación se materializa desde el momento en que el imputado coloca la cadena con candado en la tranquera de acceso al predio, impidiéndole a la empresa el uso y goce de la tenencia del bien que le había sido dada para la instalación de la planta, frustrándola en el ejercicio de sus derechos.----------

--------En cuanto a la venta de cosa ajena, afirma que los áridos colectados deben ser considerados por su valor económico separado del suelo como cosa mueble (art. 2319 del C. Civil), que si bien G. no ha sido reprochado por el desapoderamiento, en virtud del delito antecedente, se encuentra acreditado que al despojar del inmueble a la empresa tomó para sí la cosa mueble existente en el lugar y procedió a su enajenación mediante el ardid de hacer creer a cada uno de los adquirientes que la misma le pertenecía, y sostuvo la misma calificación legal que el Ministerio Público Fiscal. ----------

---------Oportunamente, el Juez de Garantías Dr. Jorge Criado, no hizo lugar al sobreseimiento solicitado por la Defensa y dictó el auto de elevación a juicio por considerar que no existía la certeza necesaria para dictar el sobreseimiento del imputado.----------

----------Impuesto el imputado de sus derechos, e informado respecto de que podía manifestar cuanto desee en el transcurso del debate en todo cuanto haga a su defensa material, no declaró.----------

--------Cerrado el debate el Querellante particular, Dr. J. O. C. , se abstuvo de acusar, ya que si bien consideró probado que la empresa acopió áridos diferenciados en ripio, arena y piedra, entre enero y marzo de 2004, en el predio que había alquilado a G. y que los mismos faltaban cuando regresó en 2005, no pudo acreditar el despojo ni que haya existido la violencia señalada, asimismo hay dudas si se colocó o no un candado y si el candado de la foto fue colocado por la empresa o por G.. Que con relación a las extracciones de áridos efectuadas por P. C. SRL, Municipalidad de Trevelin y N. J. , no logró probar que G. les haya

vendido los áridos que eran propiedad de A. S.A., ya que la defraudación por venta de cosa ajena no puede tener como objeto la venta de cosas fungibles, refiriendo que se llegó a este resultado por falencias de la investigación fiscal. Y solicitó eximición de costas.-----

---------La Funcionaria de Fiscalía, Dra. Marta Ruth Monge, también se abstuvo de acusar por considerar que a pesar de los testimonios oídos en debate no se pudo acreditar la cantidad de material acopiado, el destino de los mismos y menos que G. hubiera vendido esos materiales, tampoco consideró acreditada la violencia del despojo, ya que los testigos no fueron contestes respecto si el lugar quedó cerrado con candado, si lo dejaron abierto o cuantas entradas utilizaban, refiriendo que C. radica la denuncia en noviembre cuando la empresa se retira en mayo o junio del lugar, por lo que aunque el MPF se hubiera constituido en el lugar tampoco hubiera probado si se ejerció fuerza. Solicitó el sobreseimiento del imputado.--------

---

--------El Defensor Particular, Dr. S. G. , dijo que al no haber acusación no es necesario que alegue sobre la prueba, pero el querellante debe asumir la responsabilidad por los actos propios y hacerse cargo de las costas, ya que los viajes fueron facturados por los camioneros y esa documentación la tiene la empresa en su contabilidad, fue una causa armada y eso ya lo adelantó al solicitar el sobreseimiento de su defendido, pero el querellante insistió en su posición, por lo que solicitó que se investigue la falsa denuncia.----------**Y CONSIDERANDO**: Que la abstención de acusar del Querellante Particular y de la representante del Ministerio Público Fiscal, es la conclusión lógica y razonada de la prueba producida en el debate y la correcta interpretación de los requisitos de la tipicidad de los delitos imputados en los requerimientos de elevación a juicio, por lo que se trata de un acto procesal válido.----------

---------Conforme el criterio sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso **M. , J. G. s/ homicidio culposo, por el que se retorna a la doctrina "Tarifeño**", los alegatos absolutorios de las partes acusadoras, resultan vinculantes para el juez, por cuanto continuar con el debate constituiría una afectación al principio constitucional del debido proceso que se sustenta en la existencia de la acusación, defensa, prueba y sentencia, por lo que en este estado corresponde dictar el sobreseimiento del imputado J. C. G. .----------

---

---------Encontrándose presente la representante del Ministerio Público Fiscal, no resulta necesaria ninguna decisión jurisdiccional para que investigue la falsa denuncia, como lo solicita el Defensor.----------

---------Que para resolver la imposición de costas, tengo en cuenta que el Dr. J. O. C. , se presentó como querellante en representación de A. S.A. con fecha 7 de abril de 2006, y en uso de las facultades del art. 12 del C.P.P. tuvo activa participación en el proceso, toda la prueba colectada fue ofrecida por él, los delitos reprochados al imputado, fueron sostenidos por su parte, desde el inicio, y es la que recepta el Ministerio Público Fiscal a fs. 111, cuando solicita que se le reciba declaración al imputado a tenor del art. 262 del C.P.P..----------El querellante tenía conocimiento de la oposición a la elevación a juicio, donde a fs. 186 el Defensor solicitaba el sobreseimiento de su cliente por: "1) el hecho investigado no se cometió pues no hay una sola prueba al respecto y no hubo usurpación con violencia ni defraudación por venta de cosa ajena. 2) El hecho investigado no encuadra en las figuras legales, pues no se probó que mi defendido haya colocado un candado Art. 181 inc 1º y que tuviera la intención de impedirle la entrada a la empresa denunciante, no se probó tampoco, que haya existido una compraventa Art. 173 inc 9. 3) Por último, tampoco se ha demostrado que mi defendido haya cometido alguno de los delitos enrostrados" y sin embargo se mantuvo en su posición.----------

----------El querellante tenía pleno conocimiento de las dificultades para sostener su acusación, por aplicación de la ley procesal más benigna, podría haber solicitado la aplicación de un criterio de oportunidad, por lo que después de seis jornadas de debate, la abstención de acusar, no estuvo motivada en una prueba nueva que haya surgido del debate, sino que fue la consecuencia lógica de todo el proceso, que confirmó lo que la Defensa, venía alertando. ----------

---------Entiendo, que por aplicación del principio objetivo de la derrota, el querellante particular debe responder por las costas, por su voluntad de actuar en el proceso como otro acusador a la par del Fiscal, en la búsqueda de la verdad durante la pesquisa de la instrucción y el desarrollo del juicio (art. 485 y 486 del C.P.P) ----------

---------Atento a que por imperio del Art. 59 de la Ley Provincial Nº 4.920 la Defensa Pública no es gratuita en sede penal, tampoco corresponde que el imputado sobreseído por falta de acusación cargue con los honorarios de su Defensor de confianza.----------

--------Asimismo, ante la falta de cuestionamiento anterior por la inactividad fiscal, y teniendo en cuenta que los gastos que integran las costas se corresponden con pruebas solicitadas por su parte, no advierto ninguna razón excepcional para imponer las costas por su orden.----------

----------Difiero la regulación de honorarios de los Dres. S. G. y J. C. hasta que presenten comprobante del CUIT o inscripción en AFIP. --------

Por ello,

RESUELVO: 1º) SOBRESEER TOTALMENTE a J. C. G. , apodado "C. ", DNI Nº *.***.***, argentino, nacido el 13 de agosto de 19**en Esquel, Provincia del Chubut, hijo de F. y de V. G. , ganadero, con instrucción secundaria incompleta, domiciliado en L. ** de Trevelin, Provincia del Chubut, por los delitos de USURPACIÓN MEDIANTE VIOLENCIA EN CONCURSO REAL CON DEFRAUDACIÓN POR VENTA DE COSA AJENA (Arts. 45, 55, 181 inc 1º y 173 inc 9 del C. Penal), respecto de los hechos acontecidos entre mayo y julio de 2005 en el Lote *, Chacra *** de Trevelin, en perjuicio de A. S.A., P. C. SRL, Municipalidad de Trevelin y N. J. .

2º) IMPONER las costas al querellante particular, conforme el considerando pertinente.

3º) Diferir la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes.

4º) Regístrese, protocolícese, dénse las partes por notificadas con la sola lectura que se dará de la presente en acto público y oportunamente archívese.

Ante mí: